

LA ACTIVIDAD MINERA DESDE LA ÓPTICA MUNICIPAL

Juan Manuel García García
Jefe de Servicio de Minas
Servicio Periférico de Fomento
Ciudad Real

Ley 22/1973, de 21 de Julio, de Minas

Artículo 1

Establece el régimen jurídico de la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico

Artículo 2

Todos los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos ... son bienes de dominio público

Artículo 3

Los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, se clasifican en las secciones A), B) y C).

Mediante la Ley 54/1980 se crea la Sección D) que regula los recursos radiactivos y energéticos.

PARTICULARIDADES

1.- Queda fuera del ámbito de la Ley la extracción ocasional y de escasa importancia de recursos minerales, cualquiera que sea su clasificación, siempre que se lleve a cabo por el propietario de un terreno para su uso exclusivo y no exija la aplicación de técnica minera alguna.

2.- Los criterios de valoración precisos para configurar la Sección A) serán fijados mediante acuerdo del Consejo de Ministros

SECCIÓN A (Canteras)

- Escaso valor económico y Comercialización geográficamente restringida
- Obtención de fragmentos con tamaño y forma apropiados para utilización directa en obras de infraestructura y construcción u otros usos que no exigen más operaciones que las de arranque, quebrantado y calibrado.

SECCIÓN B)

Quedan incluidos en esta sección:

- Las aguas minerales y termales (*)
- Las estructuras subterráneas
- Los yacimientos de origen no natural (escombreras), siempre que su origen haya sido debido a actividades reguladas por la Ley de Minas

(*) Sin perjuicio de la legislación desarrollada por las Comunidades Autónomas, así como lo dispuesto en la reglamentación técnico-sanitaria.

A) MINERO-MEDICINALES, ALUMBRADAS NATURAL O ARTIFICIALMENTE QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS Y CUALIDADES SEAN DECLARADAS DE UTILIDAD PÚBLICA.

B) MINERO-INDUSTRIALES, LAS QUE PERMITAN EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LAS SUSTANCIAS QUE CONTENGAN.

C) AGUAS TERMALES SON AQUELLAS CUYA TEMPERATURA DE SURGENCIA SEA SUPERIOR EN CUATRO GRADOS CENTÍGRADOS A LA MEDIA ANUAL DEL LUGAR DONDE ALUMBREN

SECCIÓN C)

Su configuración nace tras aplicar, en sentido contrario, los criterios valorativos que sirven para configurar la Sección A).

Comprende esta sección cuantos yacimientos minerales y recursos geológicos no estén incluidos en las anteriores (A o B) y sean objeto de aprovechamiento conforme a la Ley de Minas

Habrán de incluirse en esta sección aquellos yacimientos y recursos minerales que hayan sido objeto de reclasificación, por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 107/1995.

SECCIÓN D)

De conformidad con lo establecido en la Ley 54/1980, integran esta Sección los yacimientos de minerales energéticos y radiactivos. En concreto quedaría integrada por:

Carbones; Minerales radiactivos; Rocas bituminosas; Recursos geotérmicos y otros recursos energéticos cuya inclusión considere el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, y previo informe del IGME, por necesidades económicas o defensa.

TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES

Junto con la solicitud de autorización administrativa, ante la Autoridad Minera Competente, para cualquier aprovechamiento de recursos de las secciones A, B, C o D de la Ley de Minas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla –La Mancha, es preciso verificar la solicitud de iniciación del procedimiento ante el Órgano Ambiental Competente (actualmente la Consejería de Agricultura), de conformidad con lo previsto en la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla –La Mancha, la cual determinará la necesidad, o no, de someter el proyecto a un trámite reglado de Evaluación de Impacto Ambiental.

Para aprovechamientos de la Sección A, el trámite de información pública queda subsumido en el de EIA

Con la documentación requerida por la legislación sectorial (Minas y Medio Ambiente), será preciso acreditar, mediante el oportuno certificado (o informe) expedido por el Ayuntamiento, la **Compatibilidad Urbanística**, de la actuación pretendida, **respecto al Plan de Ordenación Municipal vigente a la fecha de solicitud**.

Si se dedujese que la actuación proyectada resulta incompatible con el POM vigente, previa audiencia del solicitante, se procedería a desestimar la solicitud.

En caso contrario se continuaría la tramitación reglamentaria del expediente.

APROVECHAMIENTOS DE LA SECCIÓN A)

REGULACIÓN

Art 16 (L) El aprovechamiento de los recursos de la Sección A), cuando se encuentren en terrenos de propiedad privada, corresponderá al dueño de los mismos, o las personas físicas o jurídicas a las que hubiese cedido sus derechos.

Cuando se encuentren en terrenos patrimoniales del Estado, Provincia o **Municipio**, podrán aprovecharlos directamente o ceder a otros sus derechos.

Si se encuentren en terrenos de dominio público serán de aprovechamiento común.

Cualquier aprovechamiento de recursos de la sección A), para el que no se haya obtenido la necesaria autorización (Ley de Minas), dará lugar, con independencia de las sanciones que procedan, a que la autoridad minera competente ordene la inmediata paralización de los trabajos. Dicha suspensión se mantendrá en tanto no se haya legalizado la situación.

Para ejercitar el derecho al aprovechamiento será requisito imprescindible haber obtenido autorización administrativa.

PARTICULARIDADES

La legislación minera contempla dos excepciones respecto a las autorizaciones para recursos de la Sección A (Canteras)

1.- El Mº de Obras Públicas, u Organismos similares (**extensivo a Diputaciones Provinciales**), podrá autorizar la apertura de canteras cuando los productos obtenidos se destinen a obras que sean proyectadas y dirigidas por ellos mismos.

2.- Los **Ayuntamientos**, en su ámbito territorial, podrán autorizar la apertura de canteras cuando dicha facultad así esté recogida en sus ordenanzas municipales. Las condiciones técnicas de dichas ordenanzas han de ser aprobadas por Decreto.

En ambos casos, en materia de Seguridad Minera, la competencia sigue siendo de la AMC

AUTORIZACIONES DE LA SECCIÓN B)

AGUAS MINERALES Y TERMALES

La declaración de la condición mineral, o termal, de una aguas será requisito previo para autorizar su aprovechamiento.

PERÍMETRO DE PROTECCIÓN

Tiene como finalidad la protección del acuífero, tanto en calidad como en cantidad.

Definido el perímetro de protección más apropiado, se abre un periodo de **información pública** en el DOCM, en el BOE y **Ayuntamiento**, para que los titulares de bienes y derechos incluidos dentro del perímetro puedan alegar, durante 15 días, lo que a sus intereses convenga.

Finalizada la tramitación del expediente, la Consejería Competente en materia de Minas (actualmente Fomento) dictará resolución indicando: Titular a favor del que se otorga la concesión; Caudal máximo a aprovechar; Designación del perímetro de protección; Duración de la autorización y Condiciones especiales, si procede.

Dado que la concesión impone restricciones respecto a nuevos aprovechamientos, así como respecto a actividades que pudieran resultar nocivas para las aguas objeto de protección, la AMC lo notifica al Ayuntamiento correspondiente, para la debida constancia frente al POM.

YACIMIENTOS DE ORIGEN NO NATURAL

Conocidos habitualmente como “escombreras”, si bien la Ley de Minas, para incluirlos en la Sección B), requiere que tengan su origen en la realización de actividades reguladas por la propia Ley.

Ejemplo: Una escombrera de mina sería susceptible de ser clasificada en la Sección B), en tanto que una escombrera de obra no.

Tras ser clasificado el recurso, ha de solicitarse la autorización de aprovechamiento, incluidas las instalaciones accesorias, sometiéndose al trámite ambiental oportuno.

De considerarse ambientalmente viable la actuación proyectada, se abrirá un periodo de **información pública (15 días)** con anuncios en el DOCM, en el BOE y **edicto en el Ayuntamiento que corresponda**.

En caso contrario no se proseguirá su tramitación.

ESTRUCTURAS SUBTERRÁNEAS

Son cavidades o formaciones geológicas que, por sus características, son susceptibles de ser utilizadas para almacenar residuos o productos.

La utilización más generalizada es para almacenar combustibles gaseosos.

Actualmente su autorización, para tal fin, se regula en la Ley de Hidrocarburos.

AUTORIZACIONES DE LA SECCIÓN C)

PERMISO DE EXPLORACIÓN

Otorga a su titular la posibilidad de realizar trabajos, tendentes a un mejor conocimiento geológico del terreno, **sin alterar su configuración física.**

CARACTERÍSTICAS:

Superficie: Entre 300 y 3000 C.M. (tolerancia \pm 10 %)

Duración: 1 año prorrogable por otro más

PERMISO DE INVESTIGACIÓN

Otorga a su titular la posibilidad de realizar estudios y trabajos, tendentes al mejor conocimiento geológico del terreno, para definir la existencia de recursos de la Sección C)

CARACTERÍSTICAS:

Superficie: Entre 1 y 300 C.M.

Duración: 3 años prorrogables

Durante su vigencia podrá disponer de los minerales descubiertos, para pruebas y ensayos.

CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN

El otorgamiento de una concesión de explotación otorga a su titular el derecho al aprovechamiento de todos los recursos de la Sección C) que se encuentren dentro de su perímetro, excepto los reservados a favor del Estado.

Concesión Directa: Cuando los recursos están puestos de manifiesto sin necesidad de investigación previa.

Concesión Derivada: Cuando los recursos han sido puestos de manifiesto a partir de los trabajos realizados durante la vigencia de un Permiso de Investigación.

Sobre un mismo terreno sólo podrá otorgarse una Concesión de Explotación para recursos de la Sección C).

Superficie: Entre 1 y 100 cuadrículas

Duración: 30 años prorrogables por periodos iguales hasta 90.

AUTORIZACIONES DE LA SECCIÓN D)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 54/1980, de modificación de la Ley 22/1973, de Minas, se integran en esta sección los carbones, los minerales radiactivos, los recursos geotérmicos y las rocas bituminosas, así como aquellos recursos que el Gobierno considere incluir, bien por necesidades económicas, de defensa, etc.

FIGURAS ADMINISTRATIVAS : Las mismas que las de la Sección C)

TRAMITACIONES: Las mismas que para la Sección C)

Ocupación Temporal y Expropiación Forzosa

Quienes realicen aprovechamientos de recursos de la Sección A) podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, previa declaración de utilidad pública (Decreto).

En los registros mineros de las Secciones B), C) y D), la utilidad pública va implícita con el otorgamiento.

En estos casos, la necesidad de ocupación devendrá de las previsiones contenidas en los proyectos de investigación, explotación o planes de labores, si en los mismos se ha incluido una identificación clara y concisa de los bienes y derechos a afectar.

Estos expedientes se tramitarán y resolverán bajo lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento.

COTOS MINEROS

Agrupación de intereses de titulares de derechos de explotación, incluso de quienes tengan encomendada la explotación de reservas, de tal forma que permita la utilización conjunta de todos o parte de los servicios necesarios para su aprovechamiento.

Formación

- Voluntaria: Promovida por titulares de derechos mineros.
- Obligatoria: Por decisión gubernamental.

Autorización

Por Decreto, previa deliberación del Consejo de Gobierno.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICIO

-Plantas de preparación: Instalaciones de machaqueo y clasificación granulométrica. Se incluyen los talleres de labra de rocas ornamentales.

-Plantas de concentración: Instalaciones para separar, en el todo-uno, la mena de la ganga, eliminando los elementos que sean susceptibles de penalización comercial, o que no sean útiles para el posterior tratamiento (Lavaderos de mineral)

-Plantas de beneficio: Destinadas a obtener los elementos útiles contenidos en los yacimientos de origen natural o no natural, o como resultado de las operaciones de preparación y/o concentración.

Se incluyen las que, utilizando materias primas, obtengan productos útiles para infraestructuras e industrias de la construcción (Fabricas de cemento, yeso, etc.)

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA Y SANCIONES

Los actos derivados de la Ley de Minas se rigen por ella misma, y de forma supletoria por la de Procedimiento Administrativo, o por las normas de Derecho privado.

La inspección y vigilancia, así como las competencias relativas a prevención de accidentes y enfermedades profesionales está atribuida a la Consejería competente en materia de Minas (Fomento).

La Ley de Minas dispone de régimen sancionador propio.

Artº 116 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas

1.- Ninguna autoridad administrativa distinta del *Ministro de Industria* podrá suspender trabajos de aprovechamiento de recursos que estuviesen autorizados conforme a las disposiciones de la presente Ley. Los trabajos de exploración o investigación debidamente autorizados podrán ser suspendidos por el *Ministro de Industria* o las Direcciones Generales del ramo.

2.- Las *Delegaciones Provinciales de Industria*, en casos de urgencia en que peligre la seguridad de las personas, la integridad de la superficie, la conservación del recurso o de las instalaciones o la protección del ambiente y, en los casos de intrusión de labores fuera de los perímetros otorgados, podrán suspender provisionalmente los trabajos dando cuenta a la superioridad, que confirmará o levantará la suspensión en el plazo máximo de quince días, sin perjuicio del reconocimiento de los derechos económicos y laborales que pudieran corresponder al personal afectado y de la tramitación, con audiencia de los interesados, de la resolución definitiva sobre la cuestión de fondo planteada.

Dicha atribución competencial tuvo sus antecedentes normativos en el artículo 65 de la Ley de Minas de 1944 “*ninguna autoridad administrativa distinta del Ministro de Industria y Comercio podrá suspender los trabajos de explotación de una mina o de un establecimiento de beneficio*” y si bien, inicialmente, tuvo sus efectos, priorizando las autorizaciones mineras sobre las autorizaciones municipales, tras aprobarse la Ley de Régimen Local (1955) y la Ley del Suelo (1956), en las que se atribuye un elenco muy importante de competencias a los Municipios, los tribunales no empiezan a decantarse por la posibilidad real de que un Ayuntamiento, por razones urbanísticas, pueda suspender los trabajos de una explotación minera.

Tanto el Tribunal Supremo en sentencia de 29.05.2002, como otras sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, sin merma de las competencias en materia de minas, han dado amparo a la paralización de la actividad extractiva, ordenada por los Ayuntamientos, por carecer de Licencia Urbanística.

COMPETENCIA MUNICIPAL

A través de la licencia urbanística se controla el conjunto de la actividad urbanística, garantizando que la misma se desarrolle en condiciones de cumplimiento íntegro de las previsiones de los instrumentos del planeamiento aplicable.

La licencia urbanística está absolutamente reglada, e implica una vinculación positiva de la Administración a la normativa jurídica, en este caso urbanística, aplicable a cada supuesto de forma que **solamente se podrá autorizar, a través de la licencia, lo que el plan permite y, por supuesto, no se puede denegar (la licencia) para aquello que el plan no prohíbe**

CONCURRENCIA DE AUTORIZACIONES

(Sentencia del Tribunal Supremo de 16.03.2000)

“el otorgamiento de una autorización, un permiso o una concesión para la exploración, investigación, aprovechamiento o explotación de yacimientos minerales y recursos geológicos se entiende sin perjuicio de tercero y no excluye la necesidad de obtener las demás autorizaciones y concesiones que con arreglo a las leyes sean necesarias, por lo que, como ocurre tantas veces en el campo administrativo, nos encontramos con competencias concurrentes sobre la misma materia, en las que si bien se ha de procurar la coordinación entre las distintas administraciones, las decisiones de una no tienen valor prevalente para las restantes”

En resumen, el otorgamiento de un título minero por el órgano competente no excluye la necesidad del sometimiento previo de las explotaciones mineras al control urbanístico, mediante la correspondiente licencia, licencia que deberá verificar si lo solicitado se ajusta a lo establecido en la legislación y en el planeamiento urbanístico.

CONCURRENCIA DE AUTORIZACIONES PARA LA ACTIVIDAD EXTRACTIVA



LICENCIAS

Las actividades reguladas en la Ley de Minas, se encuentran sometidas a las siguientes licencias de índole municipal:

Canteras/Graveras: Licencia Urbanística, la cual no podrá ser denegada salvo que la actuación proyectada esté expresamente prohibida en el POM.

Permisos de Investigación: Licencia de obra para la realización de actividades que requieran alteración del terreno (calicatas, sondeos, etc.)

Concesiones de Explotación: Licencia Urbanística, la cual no podrá ser denegada salvo que la actuación proyectada esté expresamente prohibida en el POM.

Establecimientos de Beneficio: Licencia de Obra (*)

Plantas de embotellado de agua mineral: Licencias Urbanística y de Obra

(*)La Licencia Urbanística estaría subsumida en la de la explotación.

Los movimientos de tierras, vinculados a una actividad extractiva, NO pueden ser sometidos a gravamen (Licencia de Obras), ni aunque lo establezca una Ordenanza Municipal, ya que se trata de actividades inherentes al desarrollo del proyecto para el que, previamente, se habría obtenido la Licencia Urbanística

(Sentencias del T.S. de 25.11.2003 y 21.12.2009)

INTERVENCION MUNICIPAL

SUSPENSION DE ACTIVIDADES

Las Corporaciones Locales se encuentran facultadas para ordenar la suspensión de actividades mineras:

- 1.- Cuando habiendo sido requerida la oportuna licencia, esta no hubiese sido solicitada en el plazo habilitado al efecto
- 2.- Ante el reiterado incumplimiento de las condiciones fijadas al expedir la Licencia Urbanística, sin ser subsanadas tras los oportunos requerimientos.

OBSERVACIONES RESPECTO A LOS ACUERDOS DE ADOPTADOS EN LAS COMISIONES PROVINCIALES DE URBANISMO

- 1.- Las Comisiones Provinciales de Urbanismo no han de ser meros órganos de revisión respecto a las actuaciones seguidas por los órganos competentes en materia de "minas" y "medio ambiente"
- 2.- Su intervención, en materia de "minas" debería centrarse en comprobar la adecuación, o no, al POM vigente.
- 3.- Las actividades mineras, por si mismas, NO son "obras"
- 4.- Las cuestiones de índole medioambiental reseñadas en las DIA's, incluso la restauración de los terrenos afectados, son incorporadas como "condiciones especiales" en el título de otorgamiento, siendo causa de caducidad, del derecho minero, su incumplimiento.
- 5.- A las actividades extractivas reguladas por la Ley de Minas, en tanto que no les resulta exigible la licencia de obras, no han de estar sometidas a Canon de Participación alguno, ni a porcentaje, a modo de garantía sobre el coste total de las "obras", dado que la actividad extractiva, incluida la restauración de terrenos, ya está sometida a la formalización de garantías económicas como afianzamiento del cumplimiento de las condiciones de restauración impuestas.

CONCLUSIONES

- 1.- Todos los expedientes que se tramitan en el ámbito de la Ley de Minas, están sometidos a información pública en el/los Ayuntamiento/s implicado/s
- 2.- La, potencial, actividad minera debería estar contemplada en los POM (Puertollano, Concejo de Lena, etc.).
- 3.- Los Perímetros de Protección para Aguas Minerales, dado que suponen una restricción para nuevas captaciones y/o actividades, han de quedar integrados en los POM.
- 4.- Los Ayuntamientos son competentes para paralizar una actividad extractiva si, previamente, no hubiese obtenido la Licencia Urbanística (Concurrencia).
- 5.- Si una actividad extractiva, o instalación, hubiese sido sometida a EIA, las medidas correctoras y/o compensatorias han de quedar integradas en la Licencia Urbanística o de Obra, no siendo precisa su calificación por las Comisiones Provinciales de Saneamiento reguladas por el RAMINP (*).

(*) Disposición Adicional Cuarta de la Ley 4/2007 de Evaluación del Impacto Ambiental en CLM

SITUACION ACTUAL Y PROPUESTAS

Las actividades mineras no pueden llevarse a cabo desconociendo lo establecido en el planeamiento urbanístico, y las administraciones con competencias urbanísticas y de ordenación del territorio no pueden seguir ignorando los intereses mineros.

PROPUESTAS

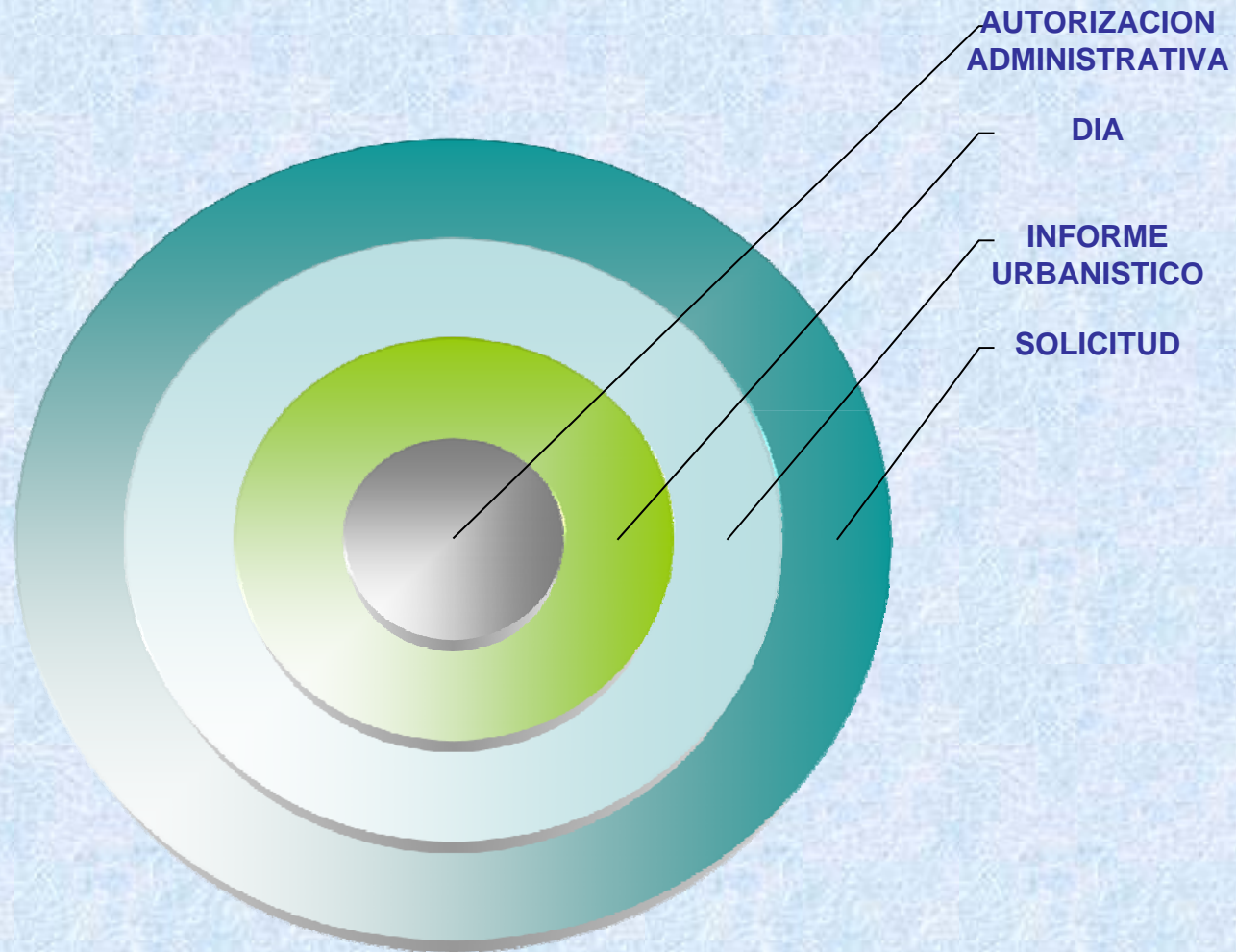
1.- Necesidad de un planeamiento minero que regule dicha actividad, con carácter vinculante para el planeamiento urbanístico municipal, en el caso de recursos mineros escasos y de alto valor (económico, estratégico, etc.), o abundantes e imprescindibles para otras actividades socio-económicas.

Plan Estratégico de los Recursos Minerales No Energéticos de Castilla-La Mancha

2.- Integración de la Administración competente en materia de minas, tanto en el procedimiento de aprobación del planeamiento urbanístico general, como con presencia efectiva en las Comisiones Provinciales de Urbanismo, en los expedientes vinculados a la actividad extractiva.

3.- Integración, en una sola, de las autorizaciones administrativas en materia de minas, urbanismo y medio ambiente.

AUTORIZACIÓN INTEGRADA



SIN EL ADECUADO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS MINERALES NO ES POSIBLE LOGRAR UNA MÍNIMA CALIDAD DE VIDA, RESULTANDO URGENTE DESARROLLAR MECANISMOS LEGISLATIVOS QUE PERMITAN, A PARTIR DE UNA ADECUADA PONDERACION DE INTERESES, COMPATIBILIZAR EL ABASTECIMIENTO DE LOS RECURSOS MINERALES, CON LA NECESARIA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL URBANISMO

El Tribunal Constitucional, en Sentencia 64/1982, de 4 de noviembre, aboga por la “ponderación de intereses” en aras a evaluar la importancia que para la economía tenga la explotación minera respecto al daño que esta pudiera ocasionar al medio ambiente.

Recientes sentencias de varios Tribunales Superiores de Justicia insisten en que, el planeamiento urbanístico, se efectúe previa ponderación de intereses.

Art 122 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas

(Disposición Adicional Primera de la Ley 12/2007, de 2 de julio, que modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos)

Cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico.



DIRECCIÓN GENERAL
DE POLÍTICA
ENERGÉTICA Y MINAS

REGISTRO MINERO

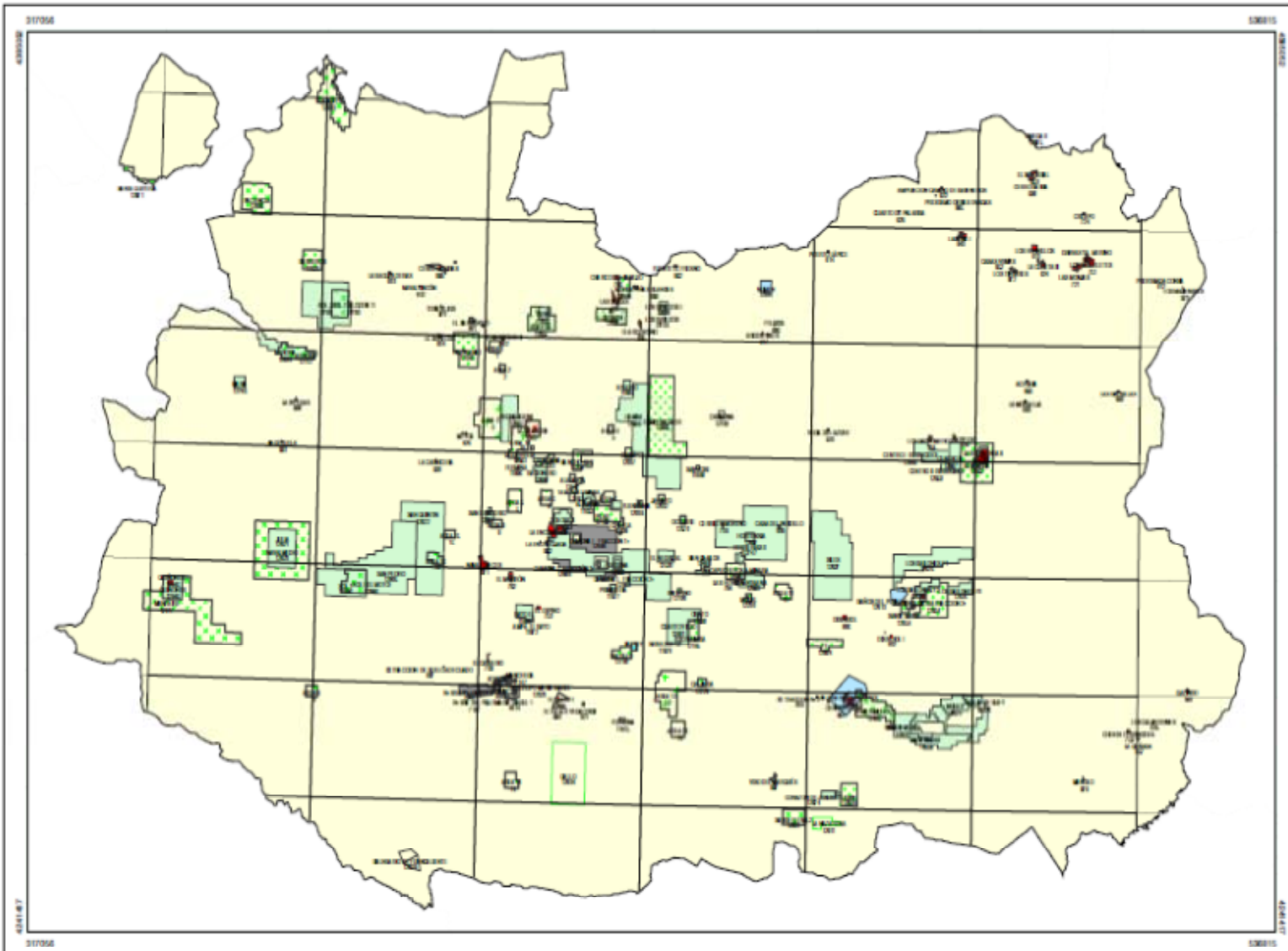


CASTILLA - LA MANCHA

CIUDAD REAL



CIUDAD REAL



Derechos Mineros

- Sección A (Otorgado)
- Sección A (En trámite)
- Sección A (Caducado)
- Sección A (Cancelado)
- Sección B (Otorgado)
- Sección B (En trámite)
- Sección B (Caducado)
- Sección B (Cancelado)
- Sección C (Otorgado)
- Sección C (En trámite)
- Sección C (Caducado)
- Sección C (Cancelado)
- Sección D (Otorgado)
- Sección D (En trámite)
- Sección D (Caducado)
- Sección D (Cancelado)
- Reserva del Estado
- Parque Eólico

Mapa topográfico: 1001171101000 (IGN Nacional)
Substrato: Información geoespacial por WGS84



ESCALA 1:400.000

Proyección y datum: UTM

Mapa: Información Geográfica, IGN, Datos Topográficos, Siglas de los Estados Unidos

Mapa: 1001171101000 (IGN Nacional)
Fecha: 2011-01-01

FOTOGRAFÍAS



Cantera

Planta de Tratamiento (vía seca)





Gravera



Planta de Tratamiento (vía húmeda)



Planta Embotelladora de Agua Mineral Natural



Escombrera de Mina "La Gitana" (Mestanza)



Planta de Concentración y Beneficio de Mineral



